~~2,6~~ 11.

IESVS, MARIA, IOSEPH, Y S. MARIA MADALENA.

POR EL REAL CONVENTO DE SANTA MARIA MADALENA DE LA CIVDAD DE VALENCIA.

CON

DOñA ESPERANZA GARCIA, INTITVLADA TAMBIEN SVRITA.

EN LA CAVSA DE DESALIDA DE los bienes, y herencia de Don Francisco de Calatayud, que pende en grado de suplicacion en el S.S.R.C. de Aragon.



Con licencia: En Valencia, En la Imprenta de FRANCISCO MESTRE, Impressor del S. Tribunal de la Inquisicion, junto al Molino de Rovella. Año 1693.

IESVS, MARIA, JOSEPH [illegible]

POR EL REAL CON

VENTO DE SANTA MARIA

MAGDALENA [illegible]

DE VALENCIA.

CON

DOÑA ESPERANZA GARCIA [illegible]

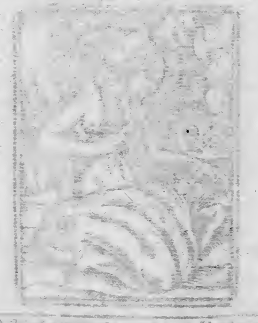
[illegible]

EN LA CAVSA DE DEMANDA DE

los bienes, y herencia de Don Juan Felipe de

Calatayud, que pende en [illegible]

[illegible]



Con licencia: En Valencia [illegible] FRANCISCO

Mestre, Impressor [illegible] Inquisicion,

[illegible]

1 Viendo muerto inteſtado Don Franciſco de Calatayud, obtuvo el Real Convento de Sãta Maria Madalena de la Ciudad de Valencia declaracion, de aver ſucedido en todos los bienes de dicho Don Franciſco, iure ſuccesſionis ab inteſtato, per mediam perſonam de Sor Luciana Calatayud, y Villarraſa, Monja Profeſſa de aquel, que fue publicada en 17. de Março 1673. y deſpues con auto, que paſsò ante Felix Avellanada Notario, en 6. de Iunio del dicho año, el meſmo Avellanada como Sindico de dicho Real Convento; y teniendo poder eſpecial para ello, ſegun auto por Luis Beltran, tambien Notario, en dicho dia de 17. de Março 1673. hizo inventario de todos los bienes del dicho Don Franciſco; y que recahian en la herencia de aquel.

2 Por parte de Doña Eſperança Garcia alias Surita, viuda del dicho Don Franciſco Calatayud, ſe puſo demanda de ſu dote contra dicho Convento en dicho nombre de heredero, por el Tribunal de la Real Audiencia de la meſma Ciudad, en 4. de Abril 1674. y con ſentencia dada en 15. de Deziembre 1679. deſpues de largo pleyto, fue condenado el Convento en aver de pagar 6068. lib. 10. ſueld. con los reditos de eſta cantidad.

3 Para librarſe el Convento de pagar eſte credito, y los demàs, que pudieſſe aver contra la referida herencia, ſe valiò del beneficio del inventario, y formò ſu cuenta, y deſalida de los bienes de ella, ante el miſmo Iuſticia, y Iuez Ordinario, con peticion de 5. de Março 1677. al pie de la qual ſe hizo provicion

cion de interim nihil innovetur. Y despues con suplicacion de 25. de Abril del mismo año se evocò à la Real Audiencia; y disputada la causa, se declarò à favor de dicho Convento, con Real sentencia publicada en 26. de Março 1685. de la qual interpuso suplicacion la parte de dicha Doña Esperança Garcia, y la introduxo en este S. S. R. C. de Aragon, en donde pende para su decision. Y porque se han entrado ha oponer por parte de dicha Doña Esperança algunas excepciones, assi en la primera instancia, como en este juizio de suplicacion contra la dicha desalida; ha parecido fundar con la brevedad possible su satisfacion. Y para que se haga cabal juizio de la materia, es forçoso substanciar lo principal del hecho, que contiene este pleyto, en la forma siguiente.

4 Y primeramente se supone, que segun resulta de los inventarios, arriba mencionados, à los quales se deve estàr, mientras no se provare otra cosa, *l. cum de lege, & ibi glos. ff. de probat.* Bart. *in l. si constante in prim. quæst. ff. solut. matrim. & in l. decem, ff. de verb. obligat.* Alex. *cons.* 34. 2. *colum. vers. Tertio ad idem, tom.* 4. Ludov. *conclus.* 14. Novar. *de eless. for. quæst. 6. sect.* 3. Pascalig. *de virib. patr. potæst. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 75. Vincent. de Franch. *decis.* 536. *num.* 5. *&* 16. Iosep. Mele. *in addit. ad decis.* 56. Gisarel. *numer.* 3. Pacian. *de probat. lib.* 1. *cap.* 64. *num.* 40. Gratian. *discep. toran. cap.* 720. *à num.* 6. Franc. Ang. *de confess. lib.* 3. *quæst.* 10. *num.* 40. Mansius *consult.* 51. *à num.* 50. Rota *decis.* 510. *num.* 2 *part.* 5. *in recent.* Ciriac. *contr.* 5. Salgad. *in laber. cap.* 7. *num.* 14. Iul. Capon. *tom.* 1. *discept.* 78. Los bienes que recayeron en dicha herencia, se reducen à los siguientes.

5 Vn censo de 4500. lib. en propiedad, sobre el

Lu-

Lugar de Agost (del qual se hallò despues averse quitado ochocientas libras , con los quatro quitamientos presentados en el pleyto,) diferentes censales sobre particulares, cuyas propiedades montan 3133. lib. Y los drechos que tenia dicho Don Francisco de Calatayud, de cobrar lo que se le estaria deviendo del salario de Governador de Alicante, que años antes avia tenido; y de Teniente de Governador de Valencia, que al tiempo de su muerte regentava, como es de ver en dicho inventario, que se halla presentado en el pleyto en comparendo de 22. de dicho mes de Abril 1677. sub num. 13.

6 En la peticion de la desalida, puesta ante dicho Iusticia, solo se hizo cargo el Convento del censo sobre el Lugar de Agost, suponiendo averle quitado, y cobrado por entero la propiedad, aunque fue error, por quanto solo percibiò 1600. lib. en el precio, y valor de vna casa, como mas adelante se dirà. Y de los demas bienes, y drechos no se hizo cargo, por quanto no avia cobrado cosa alguna ; pero hizo dexacion, y relaxacion de aquellos, para que los crehedores pudiessen cobrar, assi las penciones, como, en su caso, las propiedades, para pagarse de sus creditos, segun es de ver en la mesma escritura, vers. *Item, se ha de manar.*

7 Y que con esto aya quedado libre dicho Real Convento, es constante en drecho ; porque el heredero puede compeler, y obligar à que los crehedores hereditarios tomen en paga los bienes de la herencia, quando en ella no recae pecunia ; ita omnes ad *l. fin. §. & si præfatam , C. de iur. deliber.* Iacob. Cancer. *variar. lib. 3. cap. 2. à num.* 134. late comprobat Salgado *in laber. credit. lib. 1. cap. 9. à num.*

26. Fontan. *decis.* 47. *à num.* 11. Ant, de Amat. *variar. resol. lib.* 2. *cap.* 56. *à num.* 5. latè probat Scopa ad Gratian. *decis.* 141. *à num.* 43.

8 Fundados en aquellos principios, que el heredero con beneficio de inventario, tiene representacion de dos personas distinctas, y impide la commixtion de los bienes, y patrimonios, como si fueran distinctos, y la herencia tamquam si non fisset adita *iuxta tex. in lege fin.* §. *in computatione, C. de iur. delib.* & cum Bald. Cur. Decio, Iaf. Parif. Ruin. tenet Rolan. à Val. *in tract. de confect. inven.* §. *decima vtilitas à num.* 1. Phanun. *de invent. l.* 5. 13. 14. *nu.* 19. Surd. *decis.* 310. *à num.* 13. Gasp. Anton. Thefaur. *quæst. foren. libr.* 3. *quæst.* 55. *num.* 3. Vincent. de Franch. *decis.* 246. *num.* 9. *cum seqq.* Mantica *de tacit. & amlig. lib.* 16. *tit.* 20. *num.* 31.

9 Y quando la herencia no es opulenta, y de calidad, que se pueden facilmente reducir à dinero los bienes de ella, queda la materia sin question, como lo prueva largamente Ciriaco *contr.* 24. *per totam, tom.* 1. y los que recaen en esta nuestra herencia, son vnos censos de particulares, y vnos creditos incobrables, que ni vn dinero, si importasse, podria sacarse de ellos: Y por vltimo tenemos canonizada esta propuesta, con decision formal del Senado de Valencia, segun Real Sentencia, dada entre partes, de Nicolas Arasil de vna, y Francisco Thomas, en ciertos nombres de otra, publicada por Gaspar Mascarò en 10. de Enero 1660. que la refiere el Doctor Nicolas Bas en su Theatro *tom.* 1. *cap.* 29. *num.* 23. con estas palabras, ibi: *Et si extant aliqua bona ex hæreditarijs facta illorum relaxatione ab hærede, non poterit in bonis proprijs molestari, si in sui pos-*

se

se alia, præter relaxata, non reperiantur bona, vt declaravit Senatus Sententia per Mascarò die 10. Ianuarij 1660.

10 Y en segundo lugar se deve advertir, y suponer, que si bien el Sindico de dicho Convento, en la peticion de la desalida se hizo cargo por entero del censo de Agost; pero fue error manifiesto: Pues aunque firmò quitamiento de aquel, como si le huviera cobrado efectivamente el Convento, con auto que passò ante Geronimo Molina Notario en 23. de Mayo 1675. que và presentado en el dicho comparendo de 22. de Abril 1677. sub num. 9. Pero solo percibiò vna casa, que le transportò Don Luis Pallas, Señor de dicho Lugar; que despues la vendiò el Convento à Doña Mencia Valeriola por precio de 1600. lib. con auto ante Felix Avellanada en 31. de Octubre 1676. presentado en el pleyto, en comparendo de 7. de Iunio 1680. sub num. 2.

11 Y la verdad de este hecho ha quedado probado con las deposiciones de dicho Geronimo Molina, y Mosen Francisco Ros Presbitero, sobre los articulos puestos por dicho Sindico, en peticion de 5. de Febrero 1680. cuyos dichos se hallan antes del dicho comparendo de 7. de Iunio del mesmo año. Porque entrambos contestan, sobre la antepregunta 7. y lo confirman sobre los capitulos 4. y 5. de dicha escritura probatoria, que se ajustaron el Convento, y Don Luis Pallàs, en que dicho Convento firmasse quitamiento del censo, como si verdaderamente cobrara la propiedad; y dicho Don Luis diesse al Convento la referida casa. Y la razon de ciencia, que dàn, es, Molina, por aver sido el medianero, y tercero, que ajustò el concierto; y Mosen Ros, por aver

tam-

tambien intervenido en el trato, y aver llevado recados de la vna à la otra parte, y estàr presente quando se concluyò, y se firmaron los autos. Y entrambos contestan, en que fue de notoria vtilidad dicho ajuste para el Convento; pues avia tenido sentencia en contra por dicha Real Audiencia, declarando por nulo el dicho cargamiento de censo, y que ni penciones, ni propiedad devia pagarse, como consta por la Real Sentencia, presentada en dicho pleyto en el comparendo de 7. de Iunio 1680. juntamente con la copia del processo sub num. 1. la qual fue publicada por Vicente Ferrera, Escrivano de Mandamiento, en 13. de Noviembre 1673.

12 Esto supuesto, no parece cabe duda, en que solo se le puede hazer cargo à dicho Convento de las 1600. lib. que sacò del precio de la dicha casa. Sin que pueda obstar, el averse hecho cargo en la desalida de la propiedad por entero, de dicho censo. Porque aviendo constado de la verdad, y que fue error, ò falta de noticia en el Sindico, que firmò, y puso la peticion de la desalida, no pudo quedar perjudiciado el Convento; porque es regla cierta, que el error in facto à nadie daña, nam errantis nullus est concensus, *l. si per errorem, ff. de iurisd. omn. iudic. l. si procurator, ff. de acquir. rer. dom. l. non id circo, C. de iuris, & facti ignor.* Paris. *cons.* 50. *num.* 22. *vol.* 4. Surd. *cons.* 28. *num.* 122. Rota apud Seraphin. *decis.* 1190. *num.* 2. Scaccia *de comer.* §. 1. *quaest.* 7. *part.* 2. *ampl.* 19. *num.* 77. Stefan. Gratian. *disupt. foran. cap.* 988. *num.* 9. D. Leo *decis.* 30. *num.* 12. & 13.

13 Lo mesmo està dispuesto en qualquier confession erronea, *l. non fatetur, ff. de confess. cap. vlt. eod. tit.* Guasin. *de defen. reor. defen.* 32. *cap.* 12. *per tot.*

tot. Mascard. *de probat. conclus.* 378. *num.* 1. Ioseph. Ludov. *decis. lucen.* 44 *num.* 55. Blas. Michalor. *de possit. cap.* 64. *num.* 21. Y se confirma mas en terminos, con lo que enseña Cancer. *variar. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 13. diziendo, que si bien presume el derecho, que quando vn heredero, tutor, ò administrador haze inventario, y en el adnota bienes propios, se entiende, que haze donacion de ello: Pero que si lo haze errore ductus, y consta del, no queda en manera alguna perjudiciado; lo mesmo enseñan Gratian. *cap.* 766. *num.* 46. Rota apud Merlin. *decis.* 798. *num.* 3. Nostar. Yranço *de protest. cap.* 72. *num.* 6.

14 Y la prueva mas segura del error (dexando la de conjetutas, que muchos dizen basta, Gratian. *loco citato num.* 6. Michal, *dict. cap.* 64. *nu.* 27.) es la de verificar rem aliter se habere, Alexan. *cons.* 102. *vol.* 1. Roland. *cons.* 69. *num.* 48. *vol* 3. Farin, *in prax. quæst.* 81. *num.* 343. Guasin *dict. cap.* 12. *num.* 2. Mascard. *de probat. conclus.* 641. & 645. Michal. *dict. cap.* 64. *num.* 22. Esto se ha probado plenamente en nuestro caso, con los testigos arriba referidos: Y por consiguiente verificada la propuesta.

15 Y aunque no estuviera dicha prueva, quedaria libre dicho Convento. Lo vno, por gozar del privilegio del menor, el qual no ha menester provar el error, si que basta dezir, que le ha tenido, para ser in integrum restituido, Angel. *in l. certum, §. in pupillo, ff de conf.* Alexand, *cons.* 115. *num.* 6. *lib.* 3. Iul. Clar. *quæst.* 55. *litt. F. in princ.* Guacin. *dict. cap.* 12. *num.* 3. Isor. Odd. *de restit. part.* 2. *quæst.* 65. *artic* 3. *à num.* 5.

16 Y lo otro, por ser confession hecha por el Sindico, sin especial poder para ello, Scaccia *de iu-*

C *dic.*

dic.lib.2.cap.7.num.599. Michal. *de possession. cap.* *65.num.8.& cap.71.num.33.* Y mas quando se le seguiria al Convento vn daño tan considerable; siendo cierto en drecho, que el Procurador no puede hazer autos, que perjudiquen à su principal, ni que le hagan incurrir en pena alguna, *l. procurator, ff. quod quisque iuris, l.1.§. si procurator, ff. si quis ius. decen. non obstem.* Pareja *de instr. edit. tit. 3. resol. 3. num.51.* Giria. *contr.230.& 327.num.11.* Cardin. de Luca *de credit. discur.57.num.4.* & punctim Michal. *cap. 6.num.9.*

17 Y aunque la parte contraria pondera, que no seria verosimil aver firmado quitamiento el Cōvento, confessando aver cobrado toda la propiedad: Se responde, que esta es vna presumpcion, y muy leve; la qual deve ceder à la verdad, que resulta de la referida prueva, iuxta vulgares regulas iuris, *l. cum de dubio. ff. de probat. cum aliis*: Y en contrario vrge mucho mas, el que Don Luis Pallàs, Señor del Lugar de Agost, pagasse por entero la dicha propiedad, aviendole absuelto de pagarla, la Real Audiencia, en la Real Sentencia arriba mencionada.

18 Siguese de lo dicho, que todo el cargo de dicha herencia se reduce à las dichas 1600. lib. precio de la dicha casa. Sin que tenga cabimiento, el averse pretendido, por parte de dicha Doña Esperança Garcia, que dicho Convento avria defraudado los inventarios, por quanto no avria puesto en ellos las cantidades, que avria cobrado pertenecientes à dicho Don Francisco, segun es de vèr por lo que allega, en comparendo de 24. de Enero 1678. y aora lo esfuerça en este juizio de suplicacion.

Por-

19 Porque tiene facil satisfacion, si se recurre al hecho de la verdad. Porque solo se funda esta pretencion, en vna apoca que firmò Sor Luciana Calatayud, asi en su nombre propio, como en el de heredera de su hermano Don Francisco; y los dos otros de los herederos de la Condesa de la Granja, à favor de Victorino Picò de 40. lib. reeibida por Geronimo Molina Notario, en 27. Noviembre 3673. presentada en el pleyto de la demanda de dote que se halla en aquel à fol. 157. Y esta impugnacion, ò pretencion tiene muchas satisfacciones, tocadas, y alegadas ya algunas de ellas por parte del Convento, en comparendo de 25. de Febrero, dicho año 1678.

20 La primera, que dicha apoca se firmò despues de averse hecho los inventarios; porque estos fueron hechos en 6. de Iunio 1673. y la apoca se firmò en 27. de Noviembre siguiente, y asi mal puede influir en lo que ya estava hecho. Y mas quando en el mismo comparendo, con la noticia de la referida apoca, añadiò el Syndico dicha cantidad al inventario, que es quanto le pudo tocar por la noticia que entonces adquiriò tal qual, ad tradita per Hieron. Crot. *conf.* 25. *num.* 10. *vol.* 2. Guid. Pap. *conf.* 25. *num.* 5. Costa *de fact. vel iur. scen. & ignor. distinct.* 37. *num.* 24. Maserat. *variar. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 26. Stef. Gratian. *cap.* 532. *num.* 17. Yranço *de protalt. cap.* 72. *num.* 9.

21 La segunda, porque no firmò el Convento dicha apoca; si la dicha Sor Luciana, la qual no pudo causar perjuizio à la Comunidad, siendo proposicion cierta, y assentada, que por contrato, ò delito del Religioso no queda obligado el Monasterio, menos que constando aver sido por interes, ò en benefi-

neficio de aquel, *cap. si Episcopum 16. quæst. 6. cap. delictum, de Reg. iur. in 6. glos. final. in l. siquis in tantum, l. 7. vers. 7. Cod. vnde vi*, Sanchez *in præcep. decalog. lib. 7. cap. 31. à num. 9.* Ciriac. *contr. 505. num. 3. & 65.* Iulius Capon. *tom. 3. controv. 151. cap. 3. num. 4.* Franch. *de controvers. inter Episc. & Regul. quæst. 109.* & ibi Pasch. Cardin. de Luca *de debit. & credit. discurs. 83. nu. 3. & 10. vbi hoc firmat etiam si bona sint acquisita ex persona ipsius Monachi, quia secundum opinionem Canonistarum inmediatè, & non mediatè adveniunt Monasterio similia bona.*

22 Y la tercera, que quando huviera firmado la apoca el mesmo Convento, por ser tan modica la cantidad (pues solo importava 20. lib. la parte tocante à la herencia de Don Francisco) podia librarse de la pena de ocultacion, y defraudacion que se le quiere acusar, iuxta doctrinam Iacob. Cancer. *variar. lib. 3. cap. 2. à num. 55.* Fontan. *de pact. nuptial. clausf. 7. glos. 3. part. 2. num.* Hodierna ad Surd. *decis. 222. num. 6.*

23 Por otro camino, y medio ha querido la parte de Doña Esperança impugnar dicha desalida, y arguir de insubsistente aquella, y los inventarios, esforsando, en el presente juhizio de suplicaciõ, este punto, diziendo, que à mas de los bienes inventariados, recaheria en la herencia de dicho Don Francisco de Calatayud vna casa, y huerto junto à San Vicente de la Roqueta, que esta fuera, y cerca de los muros de dicha Ciudad de Valencia, como avria constado por vn auto de reconocimiento firmado por Nicandro Dacio à favor del Convento, y de la dicha Sor Luciana Villarrasa, recibido por

Not. en 12. de Noviembre 1682. de-

clarando, que era proprio del dicho Don Francisco, aunque este se le avia vendido en 16. de Março 1663. de cuyo hecho no podia alegar ignorancia el Convento, por quanto avia sido executado como a detenedor de dicha casa, y huerto, à instancia de Doña Vicenta Crespi, y de Monserrat, y averle trasportado a èsta la dicha casa, y huerto dicho Convento, por pagarle su credito en el año 1685. porque tambien tiene esto algunas satisfaciones.

24 La primera, que todo esto passo muchos años despues de averse hecho los inventarios, y formado la desalida; porque, como và dicho, aquellos se hizierõ en el año 1673. y este error se puso en el año 1677. y por consiguiente, mal podia influir en esto lo obrado en los años 1682. y 1685.

25 La segunda, que dicho Convento no tuvo noticia de cosa alguna, hasta que le hizieron firmar la concordia con Doña Vicenta Crespi, y la transportacion de la casa, y huerto; porque todo lo antecedente fue con Sor Luciana, y el Procurador que èsta tenia; y aunque interviniesse como Sindico, no lo participò al Convento; y su noticia no pudo causar perjuizio à dicha Comodidad, como ya lo dexamos fundado num. 16.

26 La tercera, que el tener la noticia el Convento, y transportar dichos bienes à Doña Vicenta Crespi, en pago de su credito, todo fue vno: y esta momentanea adquisicion, que se puede entender en el Convento, ex ipsa translatione, no puede obrar, el que por ella aya de estàr tenido a cosa alguna, como se convence ex alio iuris fundamento, muy adaptable à nuestro intento.

27 Porque es proposicion muy fundada, que el

D he-

heredero que renuncia la herencia à favor de otro, se entiende averla aceptado, y adido tacitamente, quia aliter no la podria transferir, *arg. tex. in l. si Arvia. C. de iur. delib.* Aymon Crav. *cons.* 200. *num.* 1. Mantic. *de coniect. lib.* 12. *tit.* 17. *vers. Ego vero,* Surd. *decis.* 14. *num.* 3. Gratian. *discept. For. cap.* 568. *num.* 65.

28 Y esto no obstante, dizen los Doctores, que por esta momentanea adicion, no queda obligado el cedente à los creditos de la herencia, Paul. de Castr. *cons.* 252. *col.* 3. *post medium,* Craveta *dict. cons.* 200. *num.* 2. ibi: *Intelligo tamen quod inducitur aditio per cessionem, aut donationem bonorum hæreditariorum ad effectum validãdi ipsam tantum, non vt cedens conveniri possit à creditoribus hæreditarijs.*

29 Idem docet Iacob. Cancer. *variar. lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 162. ibi: *Illa tamen acquisitio, non habetur in consideratione, & tantum conducitur ad validitatem dictæ cessionis non tamen, quod aliter censeatur adijsse hæreditatem, & sic possit conveniri à creditoribus hæreditarijs.* Tambien dizen lo mesmo Gratian. *discept. Foren. cap.* 132. *num.* 30. & *cap.* 568. *num.* 65. Vincen. de Franch. *decis.* 14. *num.* 25. vbi testatur ita decissum Galerat. *de renunt. cent.* 1. *cap.* 25. *num.* 65. Bari. *de success. tit. de Adit. & repud. lib.* 1. *tit.* 3. *num.* 5.

30 Lo qual tiene menos duda, quando el que renuncia no percibe, ni logra beneficio alguno, Franch. *decis.* 101. *num.* 3. Mar. Giurb. *de success. feudal. cap.* 5. *num.* 6. Fontan. *de pact. nuptial. claus.* 4. *glos.* 9. *part.* 5. *à numer.* 2. Gratian. *decis.* 17. *num.* 28.

El

31 El Convento hizo dicha transportacion al mismo tiempo que, se puede dezir, tuvo la noticia, de que recahia en la herencia; y por consiguiente, no puede por ella estàr tenido à cosa alguna; pues sòlo fue vna momentanea acceptacion, para el efecto de passàr dichos bienes à la dicha crehedora: Y màs no pudiendosele arguir, que tuvò beneficio de la dicha transportacion, y acquisicion: Lo qual parece basta-va para escusarle, porque assi como el que siente el beneficio, debet sentire incommodum, *l. fin. §. sed eum, C. de furt. cum aliis vulgat.* Al contrario, qui non sentit commodum, non debet sentire incommodum, Rota apud Farin. *decis.* 175. *num.* 3. *& decis.* 161. *num.* 5. *in recent.*

32 La tercera satisfacion de dicha impugnaciō consiste, en que es regla cierta, que los inventarios se han introducido à fin, de que no se oculten los bienes; y cesando la presumpcion de ocultacion, queda libre el heredero, aunque dexe de poner alguna cosa en los inventarios, Cancer. *variar. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 109. Gutier. *de tutel. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 29. D. Leo *decis.* 107. *num.* 26. Gratian. *disupt. foran. cap.* 570. *num.* 25. Ant. de Amat. *resol.* 53. *num.* 7. Noguer. *allegat.* 19. *num.* 104. Salgad. *in laber. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 32.

33 Y de aqui infieren, que no tiene obligacion el heredero de inventariar los bienes rahises, quando son conocidos, ni por averles omitido, està tenido vltra vires hæreditarias, Fontan. *de pract. nuptia. claus.* 4. *glos.* 6. *num.* 31, Mario Cutel. *de donat. tom.* 1. *discurs.* 2. *part.* 10. *nu.* 9. Donat. Anton. de Marin. *tom.* 2. *resol. cap.* 11. *num.* 2. Quesad. Pilo. *differt.* 13. *num.* 39. Bas. *in theatr. tom.* 1. *cap.* 19. *num.* 43.

34 La quarta, que por la omision de adnotar alguna cosa en el inventario, no se pierde su beneficio, menos que probando, aver sido con dolo, y fraude, Surd. *decis.222.num.*14. Cancer. *variar.lib.* 3.*cap.* 2. *num.* 55. vbi: *Quod dolus debet probari ab eo qui dicit dolosse omnium*: Gratian. *discept. Foran. cap.* 711. *num.* 11. Rora apud Farin. *decis.* 199. *lib.* 2. Fontan. *de pact. nuptial. claus.* 7. *glos.* 3. *part.* 2, *num.* 55. Hodier. ad Surd. *dict. decis.* 222. *num.* 5. & 6. Post. *variar. resol. cap.* 3. *num.* 4. Cardin. de Luca *tom.* 9. *de hared. discur.* 21. *num.* 4.

35 No solo no se ha probado dolo, y fraude en dicho Convento, por aver omitido descrivir en los inventarios de dicha herencia la casa, y huerto; si que claramente se convence, que no le huvo, ni pudo aver; porque si todo fue vno, adquirir la noticia, y passar à dicha Doña Vicenta dichos bienas, que fin podria tener de no adnotarles, como recayētes en la herencia de dicho Don Francisco, quando ni se le seguia de ello daño, ni beneficio: Y por consiguiente se ha de confessar, que fue inadvertencia, olvido, ò falta de inteligencia; y lo mas cierto, que todo era accion de la Monja heredera, que lo governava, sin vtil, ni beneficio de alguno de la Comunidad.

36 Supuesto todo lo dicho hasta aora, parece queda bien sanjado, que el cargo de dicha herencia, solo se reduce à las arriba dichas 1600. lib. del precio de la casa, transportada por pagar el censo del Lugar de Agost; y quando mucho las 20. lib. metad de las 40. lib. de la apoca, presentada en el pleyto de la demanda, aunque no las cobrò el Convento, si la Religiosa hermana de D. Francisco. Y assi passaremos à tratar del descargo, que se reduce à las cantidades siguientes.

La

37 La primera es de 153.lib. 12. sueld. pagados por los sufragios de la alma de dicho Don Francisco, funerarias, y drecho de la difinicion, señaladas con decreto del Oficial de obras pias, y difinicion hecha por aquel en 17. de Março 1674. presentada en dicho comparendo de 22. de Abril, sub num. 10. y de la solucion tambien consta por apoca recebida por Avellanada, en 11. de Febrero 1677. firmada por el Egregio Don Melchor de Calatayud, Conde de Cirat Albasea, presentada sub num. 11.

38 La segunda es de 1519. lib. 9. sueld. y 5. din. por otras tantas, que el Convento se transportò à si mesmo, con auto que passò ante el mismo Avellanada en 15. de Iunio 1673. en execucion de vna provision, y condenacion hecha por el Iusticia Civil, Iuez Ordinario de dicha Ciudad, en 8. del referido mes de Iunio; cuyas copias son las de los num. 12. y 13. Y la substancia de dicha condenacion se reduce, à que dicho Don Francisco Calatayud en nombre de Syndico de dicho Convento, avia cobrado diferentes cantidades de los deudores de la herencia de la Condesa de la Granja, por la parte tocante al Convento ex persona de la mesma Sor Luciana Calatayud, otra de las herederas ab intestato de dicha Condesa. La qual condenacion se iustifica cō los autos, y cautelas presentadas en cōparendo de 7. de Iunio 1680. desde el num. 4. hasta el num. 10. inclusivè. Y lo que mas es, que por no averse valido la parte de Doña Esperança de remedio alguno de dicha condenacion, ha hecho aquella transita en cosa juzgada.

39 La tercera partida que se pone en descargo, es de 1875. lib. 17. sueld. y 5. din. que el mismo Cōvento se retuvo, ò transportò con auto por Geroni-

mo Molina Notario en 23. de Mayo 1675. en seguida, y execucion de otra condenacion hecha por dicho Iusticia en 10. del mesmo, en la qual se proveyò, que dicho Convento se pagasse de dicha cantidad, de los bienes que recahian en la herencia de Don Francisco, por los creditos que tenia contra aquella. Es à saber, algunas otras partidas (à mas de las expressadas en la otra condenacion arriba referida,) cobradas por dicho Don Francisco, y tambien diferentes cantidades que tocavan à pagar à aquel, como otro de los herederos de dicha Condesa, y despues pagò el Convento, y juntamente por vn credito, q̃ la dicha Sor Luciana tenia contra su hermano, por razon de vn legado de 30. lib. annuas, que le avia dexado su padre, y por vltimo lo que avia pagado el Convento por los alimentos de dos hijos naturales del dicho Don Francisco, los quales creditos se justifican con los autos siguientes.

40 Primo, con dos Reales Sentencias de la Real Audiencia de Valencia, la vna publicada por Saboya, en lugar de Ferrera, en 23. de Octubre 1670. y la otra por dicho Ferrera, en 19. de Enero 1673. presentadas en comparendo de 7. de Iunio 1680. sub n. 11. y 12. en que se declarò valer, y tener vnos executorios instados por parte de Geronima Marti, y de Saydia contra dichos herederos, por las pensiones de vn censo de mil libras en propiedad. Y la parte tocãte à dicho Don Francisco de pensiones, y gastos importò 175. lib. 4. sueld. 7. din. las quales pagò Don Ximen Ruis à la dicha Geronima Marti, haziendole cessión contra la Villa de Pego, con auto por Vicẽte Camps Notario, en 19. de Abril 1673. y despues el Convento pagò dicha cantidad à Don Ximen,

co-

como consta por apoca recebida por Avellanada, en 29. de Março 1675. hallanse estos instrumentos presentados en dicho comparendo, sub num. 13. y 14. Y por estar obligado el Convento à pagar la sexta parte de dichas mil libras, propiedad del dicho censo tocante à dicho Don Francisco, se añaden en la condenacion 166. lib. 13. sueld. y 4. din. y juntas importan 341. libr. 17. sueld. y 11. din.

41 La segunda partida de dicha condenacion, es de 169. libr. 3. sueld. 4 din. por otra sexta parte de la propriedad, y penciones de vn censo de 350. libr. cargado por la mesma Condesa de la Granja, lo qual se justifica con otra Real Sentencia de dicha Real Audiencia, publicada por Gaspar Mascaròs en el primero de Iunio 1666. presentada sub num. 15. en que se declarò valer, y tener el executorio, que avia instado el Sindico del Convento, y Monjas de S. Iuan de la Ciudad de Orihuela, por 29. añadas de dicho censal, cuya obligacion recahia en el Convento, por razon de la herencia de Don Francisco, que no cabe duda es primero, que el credito de Doña Esperança.

42 La tercera partida, que se halla en dicha cōdenacion es de 173. libr. 2. din. por la parte tocante à dicha Sor Luciana, en lo que cobrò dicho Don Frācisco de lo procedido de vn trigo, y vna plata labrada de dicha Condesa, que se vendiò, segun consta por el auto de particion, recebido por dicho Molina en el primero de Agosto 1666. presentado sub num. 16.

43 La quarta es de 840. libr. parte de 966. libr. devidas à la dicha Sor Luciana Calatayud, por razon de aquellas 30. libr. annuas que Don Francisco Calatayud su padre le dexò, y legò en su testamento,

que

que passò ante Ioseph Calatayud Notario, en 22. de Octubre 1636. presentado sub num. 18. que tocava pagar à dicho Don Francisco como heredero, segun consta por la declaracion del num. 19. y de la dicha cantidad firmò apoca dicha Religiosa en poder de Molina, en 23. de Abril 1675. presentada alli mesmo sub num. 17.

44 La quinta es de 120. libr. 4. sueld. pagadas à Mosen Vicente Gallut Presbytero, segun apoca por Felix Avellanada en 12. de Febrero 1677. presentada sub num. 21. por otras tantas que dicho Mosen Gallut avia gastado en alimentar à Don Vicente Calatayud, hijo natural de dicho Don Francisco, en pagar las quales fue condenado el Convento por la Corte de la Governacion de Valencia, con sentencia dada en 5. de Octubre 1674. como es de ver por la copia presentada, señalada sub num. 20.

45 La sexta partida es de 129. libr. 12. sueld. por lo que dicho Convento avia gastado en alimentar al dicho Don Vicente, y à otro hijo del dicho Don Francisco, llamado tambien Don Francisco, sin lo que estava gastando, y avia de gastar en alimentarles. Y cõsta de su filiacion por vna declaraciõ hecha por la Corte Civil de dicha Ciudad, en 17. de Março 1673. presẽtada en el pleyto, la qual no tiene numero señalado, pero se halla entre los dichos n. 20. y 21. De esta condenacion tampoco se ha valido de remedio alguno dicha Doña Esperança.

46 Del hecho referido, y instrumentos, que le justifican, queda bastantamente verificado quan superabundante es el descargo, que se ha dado por Parte de dicho Convento, de los efetos que entraron en su poder, de los bienes recayentes en dicha herencia,

y quan justa fue la sentencia del Senado de Valencia, y los motivos de ella, que fueron. El primero, que si bien en el inventario avia adnotado el Convento diferentes censales, recayentes en la herencia de Don Francisco; pero les avia relaxado en poder de los crehedores para pagarse de ellos, en la mesma escritura de la desalida, y no avia constado aver cobrado pensiones algunas de aquellos el Convento. Y este motivo queda fundado a num. 7.

47 El segundo motivo consiste, en que del censo de 4500. lib. sobre el Lugar de Agost, aviendo quedado en 3500. lib. tan solamente avia cobrado el Convento 1600. lib. aunque firmò quitamiento de todo, à favor de Don Luis Pallas, por averse assi ajustado entre aquellos, como avia constado por los testigos, producidos en el pleyto, cuyas deposiciones van señaladas, y expresadas en esta alegacion à num. 11.

48 Y el tercero, que quando el patrimonio de dicho Don Francisco, y lo cobrado de aquel por el Convento, se huviesse de alargar à las dichas 3500. propiedad de dicho censo, constava aver pagado mayor cantidad, por deudas de dicha herencia. Y en fuerça de estos motivos, concluye dicha Real Sentencia, quedar justificada dicha desalida, y que no estàva tenido el Convento vltra iuris hæreditarias, reservando drecho à la dicha Doña Esperança, en los censos relaxados.

49 Y siendo tan ajustada dicha Real Sentencia, à principios, y disposiciones assentadas de drecho, y fueros de aquel Reyno, tiene por cierto el dicho Real Convento, ha de obtener confirmacion de ella, en este juizio de apelacion. Porque en primer lugar,

 es

es cierto,que si bien el heredero, antiguamente, y segun rigor del drecho Civil, estava tenido,de sus bienes propios,à pagar las deudas del testador, el dia que acceptava la herencia,*l.3. §. fin.ff. ex quib. caus.in possess.eatur l.si quis, §.hæres, ff.de oblig. & action.l.iste,& l.fin. C.de iur.delib.* cum alijs vulgat.Costa *ad tex.in cap.si pater verb. trebellianicæ num.*10.*de testam.in* 6. Retes *opusc.lib.*2.*in l.vlt.ff. ad falcidiam num.*7.Pichard.*in §.extraneis instit. de hæred.qualit.& differ.*

50 Pero despues se templò este rigor,y se concediò por el Emperador Iustiniano,à los herederos el saludable beneficio del inventario; por el qual quedavan solo obligados, en quanto bastassen las fuerças de la herencia,sin que pudiessen ser convenidos vltra vires hereditarias,ni en sus bienes propios,*l.scimus,§.& si præfatam,cum alijs §. §.seqq. C.de iur.deliber.§.sed nostra benevolentia instit.de hæred.quali.& differ.Authent.de hæred.& falcid. cap.*2.Carlev.*de ind.tom.*2.*tit.*3.*disp.*9.*n.*13.Font.*de pact.nupt.claus.*4.*glos.*5.*n.*43.Andre.*contr.*27.*n.*32. Vrseol.*de transact.quæst.*80.*à n.*8.Carol.de Luca *in prax.Civil.cap.*15.*num.*9. Y en nuestro Reyno de Valencia, lo dispone assi el *fuero 6.rub.de repud. hæredit. in fin.* & firmat Regens Leo *decis.* 107. *num.*19.

51 Tambien es cierto,que en la forma de hazerse el inventario,aunque el drecho Civil disponia,que se huviessen de citar los crehedores,y legatarios,*dict.l.fin.C.de iur.delib.* Valaz.*consul.*52.*numer.*4.Gratian.*discept.forent.cap.*767. *num.* 4. Cancer.*variar.lib.*3.*cap.*2.*num.*3.Noguerol.*allegat.*12 *num.*32.Post.*de subast. cap.*23.*à num.*31.Esto es, à

los

los que son ciertos personalmente, y à los inciertos, per Proclama, vel ædictum, vt latè explicat cum multis Iul. Capon. *discept. tom. 3. cap. 192. per totum.*

52 Pero esto tampoco se observa, casi en ninguna parte, si que en la confeccion del inventario, solo se recibe auto por Notario publico, coram tribus, aut duobus testibus, sin intervencion, ni citacion de crehedores, legatarios, ni otra persona, como lo testifican de toda España, Parlador *rer. quotidian. lib. 2. cap. fin. parr. 4. §. 1. num.* 8. Noguerol. *allegat. 19. num.* 102. Valazco *consult. 52. num. 22.* Càcer. *variar. lib. 3. cap. 2. num.* 66. Fontan. *de pact. nupt. claus. 7. glos. 3. part. 2. num.* 45. Y del Reyno de Valencia Don Geronimo de Leon *dict. decis. 107. num. 23.* y el Doct. Nicolas Bas *in suo theatr. cap. 29. num.* 13. Iul. Capon. *discept. forent. tom. 1. cap. 38. num. 20.*

53 Y comunmente convienen todos, que en la formacion del inventario, se deve estàr à costumbre, y observancia de la Region (menospreciando infinito numero de solemnidades, que algunos quisieron dezir, eran necessasias: 22. refiere Sabell *varia. resol. cap. 3. num.* 13.) Parlador. *vbi proximè num.* 8. Valazco *dict. consult. 52. num.* 23. Stefan. Gratian. *discept. foren. cap. 964. num. 8. & 9. & cap. 977. num.* 27. Carol. Anton. de Luca ad ipsum Gratian. *cap. 153. num.* 6. Capic. Latr. *decis. 15. num. 22. in observ.* Angel. Gizzij, Iul. Capon. *discept. foren. cap. 192. num. 15 tom.* 3. Ayora *de partition. cap. 2. num.* 4. D. Hieron. Palma *allegat. 23. num.* 23. vbi plures decisiones reffert, & quod ista consuetudo probatur ex alijs instrumentis ita confectis, & ex acertione extraiudiciali curialium.

Otra

54 Otra circunſtancia quieren algunos, que ſe aya de obſervar en la confeccion del inventario, que es el averle de empezar intra triginta dies, y concluir dentro ſeſenta, fundados en el *tex. in dict. l. fin. §. ſin autem, C. de iur. delib.* Pichar. *in §. ſed noſtra benevolencia inſtit. de hared. qualit.* & notant Dominus Regens Leo *deciſ.* 107. *num.* 21. Præpoſitus Yranço *de proteſt. cap.* 72. *num.* 11. y Bas *dict. cap.* 29. *num.* 7.

55 Pero generalmente eſtà recebido, que baſta el que ſe empieze, y concluya dentro tres meſes à die addictionis hæreditatis iuxta magis commun. opinionem, Guid. Pap. *deciſ.* 571. Valazco *conſult.* 52. *num.* 8. Cancer. *variar. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 20. Pichard. *loco citato num.* 6. Yranço *vbi ſupra num.* 12. Vrſeol. *controver.* 22. *num.* 16. Sabel. *variar. reſolut. cap.* 3. *nu.* 13. Ciriac. *controv.* 127. *num.* 1. Antonel. *de tempor. legal. lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 4. Capic. Latr. *deciſ.* 129. *num.* 15. & 16. Gobius *conſult.* 122. *num.* 25. Card. de Luca *de hared. diſcurſ.* 21. *num.* 5.

56 Y à eſto ſe ajuſta nueſtro fuero 6. *rub. de repud. hared.* Porque ſi bien no lo dize expreſſamente, como algunos ſuponen; y parece afirmarlo nueſtro Yranço vbi proxime, pero ſe conforma con el drecho Civil, diziendo, ibi: *Salvu benefici de inventari al hereu, ſi feit lo haura ſegons raho.* Las quales palabras explica Don Geronimo de Leon *dict. deciſ.* 107. *num.* 20. en eſta forma, ibi: *Hoc eſt ſecundum diſpociſsionem iuris Cæſarei (quam ſervamus in Regno, non vt legem, ſed vt rationem naturem ſcriptam:)* Y en el *num.* 25. refiere vna deciſsion de aquel Senado, en que aſsi fue declarado, y deſpues ſe han dado infinitas, en la meſma conformidad.

57 Todas estas circuustancias, y solemnidades se han observado en nuestros inventarios; porque aquellos se hizieron coram tabelione, & duobus testibus, recibiendo de ello instrumento publico, y dentro los tres meses, porque la declaracion se obtuvo en 17. de Març o 1673. y el inventario fue hecho en 6. de Iunio subsiguiente: Como tambien se ha observado la otra, de adnotar todos los bienes, y drechos, que recahian en la herencia, que comunmente traen los DD. De manera, que si dolose omitiesse algunos, estarià teniendo el heredero vltra vires hæreditarias (aunque tambien ay muchos, que solo gravan al heredero, en pagar duplicado el valor de la cosa omitida dolose, per *tex. in dict. l. fin. §. licentia, C. de iur. delib.* quos refert noster Bas *dict. cap. 29. num.* 17. y IacoboBalduvio *in addit. ad cons. 50. Ramonij num.* 123. afirma ser esta la opinon mas admitida, y aprobada por la Rota,) iuxta opinionem Glos. *in § sanccimus in Authent. de hæred. & falcid. verb. non forte, & §. si vero, verb. lucrari*; Cancer. *varia. dict. cap. 2. nu.* 51. Bas cum multis *dict. cap. 29. num.* 18. vbi etiam reffert Senatus Valentiæ decisionem.

58 Y aunque en nuestro caso se huviera omitido algun requisito substancial, embaraçaria poco, por gozar el dicho Real Convento del beneficio restitutionis in integrum tamquam minor, con el qual es socorrida la Iglesia, aunque dexe de hazer inventario, Glos. *in cap. 1. de testam.* Valazc. *decis.* 52. *num.* 47. Tiraquel. *priv.* 48. Crav. *de invent. quæst.* 273. *num.* 58. Faquer. *lib. 6. contt. cap.* 20. Cens. ad Pereg. *de fideicom. art.* 35. *vers. si quidem primo*, Cap. Latr. *decis.* 15. *nu.* 24. Iul. Cap. *discept. foren. cap.* 38. *n.* 18. *tom.* 1. Valazc.

de privil. pauper. part. 1. cap. 58. num. 28.

59 Mas dizen aun muchissimos DD. que de ninguna manera esta tenida la Iglesia heredera instituida, vltra vires hæreditarias, aunque no haga inventario, quia cum sit cultrix iustitię *cap. 1. vers. & si clientulis de alienat. feud. in vsib. feud. Et propterea omnē fraudis suspitionem excludit; in illa namque dolus non præsumitur:* ita absolute tenent Felin. *in cap. cum in. Ferrariensis, col. 18. de constit.* Princip. Rovit. *in prag. 1. de legat. pijs num. 11.* Staiban. *lib. 2 resol. 13. n. 18.* Valazc. *de priv. pauper. part. 1. quæst. 58. num. 18. & part. 2. quæst. 8. num. 350.* Casan. *in constit. Burgun. tit. de succes. rub. 7. §. se aluens, num. 5.* Cancer. *varia. part. 1. cap. 2. num. 7. & part. 3. cap. 2. num.* 81. Phanu. *de invent. part. 1, num. 2.* Olea *de cesion. iur. tit. 6. quæst. 3, num. 10.* Thomas. *de invent. tit. 7. nu. 4.* Capic. Latr. *decis. 44. nu. 3.* Calvin. *de equitat. tom. 1. cap. 54. num. 8.* Carol. Ant. de Luca *ad decis. 536.* Vincent. de Franch. *num. 4.*

60 Y aunque otros lo contradizen, Magon. *decis. 130. num. 3.* Vasq. *lib. 2. §. 18. num. 47.* Spin. *de invent. quæst. 273.* Censal. ad Peregrin. *art. 35. vers. quarto, & tandem,* Coral. *de vna, & alter. quarta, part. 2. à nu. 473.* vbi plures refert: Y respeto de los crehedores, aunque no de los legatarios, siguen esta opinion Faquin. *dict. cap. 20.* & Mangil. *de imput. quæst. 13. num. 21.*

61 Pero la primera opinion, es tenida por mas verdadera, quando in Ecclesia cessat ocupationis, sive ocultationis timor, Phanu. *loco citato part. 3. num. 4.* Cabal. *lib. 1. cons. 156. n. 41.* Porcel. *de invent. quæst. 7. num. 11.* Marescot. *variar. lib. 2. resol. 8.* Viv. *in 352.*

opin.

opin. Molin. *de Hisp. Prim. lib. 1. cap. 28. nu.* 11. Manfrella *ad dict. decis.* 15. Capic. Latr. *nu.* 4. Sperel. *decis.* 135. *num.* 20. *tom.* 2.

62 Mas en terminos, traen otros la question, esto es, quando vn Monasterio sucede en alguna herencia ex persona Monachi, sive Monialis: Y la deciden a fa- vor del tal Monasterio, afirmando, que no està tenido vltra vires hæreditarias, aunque no haga inventario, Bart. *in cap. in præsentia nu.* 18. *in fin. de prob.* & ibidem Felin. *num.* 41. Bald. *in l. fin. nu.* 4. *C de iur. delib.* Bart. *in Auth. ingressi n.* 58. *in* 2. *lect.* & *in Auth. si qua mulier n.* 16. *C. de Sac. Eccl.* Phan. *de inv. par.* 3. *n.* 79. Menchac. *de success. creat. lib.* 2. §. 16. *n.* 13. Pract. Genuen. *quæst.* 475. Novar. *de miserab. perso. privil.* 133. Ricc. *collect.* 1102. Rovit. *pragm.* 1. *de lega. pijs num.* 1. Pater Gaspar Sanchiz *in pracept. decalog. sive in summa lib.* 7. *cap.* 12. *num.* 22.

63 Y la razon es, la que refiere Paschaligo *in observ. ad Franch. de compet. inter Episcop. & Regul. part.* 2. *quæst* 97. *num.* 4. ibi: *Ratio est: Quia tantum succedentes iure hæreditario obligantur conficere inventarium, ex tacito pacto cum creditoribus: Sed Monasterium succedit iure acquisitionis naturalis accessorie ad Personam quatenus profitens sua dedicat Deo, tamquam consequentia personam dedicatam; & ideo cum iura sua tradat Monasterio, virtute horum iurium, sibi traditorum, succedit Authen. ingressi §. sed & hoc, C. de* Sacros. *Eccles.* & *c.* Y despues concluye, ibi: *Et ideo non tenetur de novo conficere inventarium, quia non indiget aditione hæreditatis, vt fiat dominus, nec corporali possessione, vt possideat, vt cum pluribus tradit Sanchiz.*

lib.

lib. 7. sum. cap. 12. num. 23.

64 Solo añade num. 5. que ex equitate, tendrà obligacion el Monasterio de hazer inventario, si le instaren los legatarios, y crehedores, pero à costas de estos, ibi: *Tenebitur tamen Monasterium, de aquitate, conficere inventarium, instantibus legatarius, & creditoribus, vt possit suo debito satisfacere, sumptibus tamen instantium, quia agitur de ipsorum interesse.* Y cita à Molina de Hispan. Primog. al Padre Sanchez, y à otros.

65 Es tambien terminante la doctrina de Olea *decession. iur. tit. 3. quæst. 9. num. 35.* en donde trae la mesma razon de Paschaligo, ibi: *Sed licet in Monasterium æri alieno ad strictum maneat; tamen cum non iure hareditario, sed iure acquisissionis naturalis, & accessoria persona Religiosi succedat, vltra vires bonorum non tenebitur; tametsi non confecerit inventarium; quod neque Monasterium, neque Fiscus, ex confiscatione succedens, neque pater abrrogator, aliusve hæres ex his, qui anomali dicuntur, facere tenetur, vt multis probat Menchac, &c.*

66 Con quanta mayor razon deve quedar libre el Real Convento de Santa Maria Madalenà mi parte, de pagar, de bienes propios, el pretendido credito, que pide Doña Esperança Garcia à la herencia de D. Francisco de Calatayud, aviendo hecho inventario dentro el termino prefingido, por drecho, y fuero de aquel Reyno, y con todas las solemnidades, que la costumbre ha introducido, y admitido por bastantes. Quando aun sin averle hecho, solo podia ser convencido, y estar tenido, en quanto bastassen los bienes, y fuerças de dicha herencia, ya por ser Iglesia, en quien

ces-

cessa la presumpcion de ocultacion, que es todo el fundamento de introducirse por drecho el inventario, *iuxta tex. in §. sancimus in Authen. de hared. & falcid.* punctim Sperel. *decis.* 163. *num.* 6. & passim Doctores. O ya por no ser el Monasterio propia, è inmediatamente heredero, quando sucede ex persona Monaqui, como dexamos probado.

67 Y con estos fundamentos, parece queda mas sanjada la justicia de dicho Convento, juntamente con la Real Sentencia, que obtuvo favorable en la Real Audiencia de Valencia; y satisfechas todas las razones, y impugnaciones alegadas, por parte de dicha D. Esperança Garcia. Porque respeto de los censales, y demàs drechos recayentes en la dicha herencia, se ha dado satisfacion à num. 7. En orden al censo del Lugar de Agost, à num. 10. En quanto à la pretendida defraudacion del inventario, à num. 19. Y vltimamente, en lo tocante à la casa, y huerto junto à S. Vicente de la Roqueta, à num. 23. Por todo lo qual, y por lo demas que en esta alegacion se ha tocado, confia dicho Convento obtener confirmacion de dicha Sentencia, & sic censeo. Salva semper, &c.

Doct. Iuan Bautista Lopez de Perona.

Imprimatur.

Pons R. F. A.

cessa la presumpcion de ocultacion, que es todo el fundamento de introducirse por dicho el inventario, juxta tex. in l. fin. ibique Autben. de nova. & falcid. pandita Specul. docum. 103. num. 6. & passim Doctores. O ya por no ser el Monasterio propia, é inmediatamente heredero, quando sucede ex persona Munaqui, como dexamos probado.

67. Y con estos fundamentos, parece queda mas fundada la justicia de dicho Convento, juntamente con la Real Sentencia, que obtuvo favorable en la Real Audiencia de Valencia, y satisfechas todas las razones, y impugnaciones alegadas, por parte de dicha D. Esperança Garcia. Porque respecto de los censales, y demas derechos recayentes en la dicha herencia, se ha dado satisfacion á num. 7. En orden al censo del Lugar de Agost, á num. 10. en quanto á la pretendida defraudacion del Inventario, á num. 19. Y vltimamente en lo tocante á la casa, y huerto junto a S. Vicente de la Roqueta, á num. 23. Por todo lo qual, y por lo demas que en esta alegacion se ha tocado, confia dicho Convento obtener confirmacion de dicha Sentencia, & sic censeo. Salva semper, &c.

Doct. Iuan Bautista Lopez de Perona.

Imprimatur.

Pons R. F. A.